



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 8 de marzo de 2022 se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso. El día 16 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición en subsidio apelación contra del referido auto. Se advierte que el auto recurrido se notificó por estado el 9 de marzo de 2022, los tres 3 días para presentar recurso de reposición transcurrieron así: hábiles 10, 11 y 14 de marzo de 2022. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 5 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SERVICIOS LOGISTICOS TEMPORALES S.A.S.**
Demandado: **PRODUCTOS CENTROLAC S.A.S.**
Radicado: **170014003010-2019-00397-00**
Interlocutorio Nro: **436**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el pasado 16 de marzo de 2022 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y dispuso la terminación del proceso.

II.CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.¹

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”²

¹ Auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02, Tribunal Superior de Manizales,

² Sentencia C-868 de 2010 Corte Constitucional. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa



Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa de la suscrita juzgadora, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, la cuál era la notificación de la admisión de la demanda al demandado y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 25 de enero de 2022, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no se había acreditado en el plenario la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda al demandado en debida forma, con observancia de los reparos planteados en el auto del 16 de noviembre de 2021; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Tales consideraciones llevaron a que esta juzgadora a que, mediante auto interlocutorio Nro. 197 del 8 de marzo de 2022, notificado el 9 de marzo del mismo año, se decretara el desistimiento tácito en el presente asunto y dispusiera la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El día 16 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito presentando recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el Recurso de Reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)* (Negrilla del despacho)

En el mismo sentido, el artículo 322 ibidem, indica que el recurso de apelación contra autos deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)"

Para el caso en concreto, el auto recurrido fue notificado por estado el 9 de marzo de 2022, los tres (3) días que trata la norma citada transcurrieron durante los días 10, 11 y 14 de marzo de 2022, razón por la cual el demandante tenía hasta el 14 de marzo del año en curso para presentar recurso de reposición en subsidio apelación, o el de apelación, en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que fue interpuesto el 16 de marzo del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada resulta extemporáneo, razón por la cual se rechazará el recurso interpuesto.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 197 que declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y dispuso la terminación del proceso proferido por el Despacho 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 073 el 6 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e801be7f509cf42e880e97925ed3def84666019a1def820bc6ce1aeabe6789**

Documento generado en 05/05/2022 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>